

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la Demanda Declarativa Verbal De Impugnación De Actos De Asamblea presentada por el señor Rubiel Morales Pineda en contra del Conjunto Cerrado La Estación - Propiedad Horizontal, informando que la parte demandante dentro del término concedió en providencia del 15 de junio de 2021 presentó escrito de subsanación. Los términos transcurrieron de la siguiente forma:

Auto inadmisorio de la demanda:	15 de junio de 2021
Notificación por estado:	16 de junio de 2021
Términos para subsanar:	17, 18, 21, 22 y 23 de junio de 2021
Presentación del escrito de subsanación:	23 de junio de 2021

Sírvase proveer lo que corresponda:

Manizales, junio 25 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	RUBIEL MORALES PINEDA
DEMANDADO:	CONJUNTO CERRADO LA ESTACIÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00117-00

1. Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Análisis De La Demanda Presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 8) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 5 C.G.P (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la naturaleza del asunto (Impugnación De Actos De Asamblea) y el lugar de domicilio de persona jurídica demanda, (Manizales).

De otra parte, se advierte que no ha operado el término de caducidad reglamentado en el artículo 382 del Código General del Proceso, pues la demanda en conocimiento fue presentada el día 12 de mayo de 2019 y el acto objeto de impugnación data del día 15 de marzo de 2021.

2.1. Análisis de la demanda presentada - Requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 84, 88, de la Ley Adjetiva, 35, 38 Ley 640 de 2011 y decreto 806 de 2020.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 85 (prueba de la calidad en la que se actúa) 88 (acumulación de pretensiones), 382 (indicación de las disposiciones violadas) del Código General del Proceso y art. 6 Decreto 806 de 2020 (presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran satisfechos, pues se subsanó en debida forma las falencias advertidas en la providencia del 15 de junio de 2021.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte que tal requisito no es exigible para esta clase de procesos, siempre y cuando no se pida de forma acumulada en las pretensiones la indemnización de perjuicios. Razonamiento que se justifica en la medida en que la discusión que se somete al conocimiento de este judicial es eminentemente legal, esto es, la causa litigiosa se centra en establecer si el proceder de la asamblea de copropietarios fue ajustado a derecho.

3. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe

realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales físicos o electrónicos).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal De Impugnación De Actos De Asamblea presentada por el señor Rubiel Morales Pineda en contra del Conjunto Cerrado La Estación - Propiedad Horizontal, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en

la anterior

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación personal del Conjunto Cerrado La Estación - Propiedad Horizontal. Diligencia que podrá efectuarse en este caso en la dirección física o electrónica por conducto de empresa de servicios portales autorizada por el Ministerio de la Tics conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido físico o acuse de recibido electrónico generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal de la Propiedad Horizontal demandada o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (art. 8 decreto 806 de 2020 Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales), si el medio utilizado es el digital o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd6cc8e08ecc436c0fa14ce916d47795b2b8f627288fd62e088248ac1c5b6
98**

Documento generado en 25/06/2021 04:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**